

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

LUNES 19 DE AGOSTO DE 1946

Francos concertados

Número 197

Artículo 1.º—Las Leyes obligarán en la Península, o las adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujeta a la Legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en el «Boletín Oficial del Estado».

Artículo 2.º—La ignorancia de las leyes no excusa su cumplimiento.

Artículo 3.º—Las leyes no tendrán efecto retroactivo si no dispusieren lo contrario. — (Código civil vigente).

Las leyes, órdenes y anuncios que se mande publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasará a los editores de los mencionados periódicos. (RR. OO. 26 de Marzo de 1837 y 31 de Agosto 1863).

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

EN CORDOBA	Ptas.	FUERA DE CORDOBA	Ptas.
Trimestre.	18	Trimestre.	21
Seis meses.	30	Seis meses.	36
Un año.	54	Un año.	66
Venta de número suelto del año corriente . . . 0'50 pts.			
Id. de id. id. del id. anterior. 1'00 »			
Id. de id. id. de dos años anteriores. 1'50 »			
Id. id. de los años anteriores a los dos últimos. 2'00 »			

PAGO ADELANTADO

Las Corporaciones provinciales y municipales vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subasta que manden publicar, aún cuando aquéllas resulten desiertas por falta de rematante. Reales Ordenes de 18 de Marzo de 1904 y 7 de Febrero de 1906.
SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Reglamento de 2 de Julio de 1924.

Artículo 20.—Las entidades municipales abonarán, en primer término, al Notario que, en su caso, autorice la subasta, los derechos que le correspondan y los suplementos que haya adelantado, y abonarán igualmente los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos, cuidando de reintegrarse del rematante si lo hubiere, del importe total de estos gastos con arreglo a lo dispuesto en la regla octava del artículo 6.º de este Reglamento.

ADVERTENCIA.—No se insertará ningún edicto o anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación o garanticen el pago a razón de 2 pesetas línea o parte de ella.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Circular núm. 3.247

Tramitándose por Orden del Ministerio de la Gobernación expediente sobre información de las circunstancias personales, económicas, sociales y familiares de cuantas personas sufrieron perjuicios con ocasión del asalto al tren de Chambéry (Francia) el día 15 de Junio de 1945, y ante la necesidad de acreditar la preexistencia de tales perjuicios que hubieron de sufrir los mismos, sin que expresadas actuaciones impliquen reconocimiento de derecho alguno por parte de la Administración en favor de aquellos, cuyos nombres se expresan en la relación adjunta desconociéndose su actual domicilio se hace preciso que con la mayor urgencia se formule declaración jurada por los interesados con arreglo al modelo que a continuación se inserta, que deberán elevar al Ilustrísimo Sr. Director General de Beneficencia y Obras Sociales por conducto de este Gobierno Civil, al que podrán dirigirse en súplica de cuanto antecede e informes que precisen. Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para conocimiento y cumplimiento por parte de los interesados a quienes pudiera afectar la presente circular, concediéndose un plazo de veinte días a partir de la publicación de ésta para formular la declaración a que se hace referencia.

Córdoba 17 de Agosto de 1946.—
El Gobernador Civil, José Maclán.

DECLARACION JURADA que presenta D. _____ víctima del asalto al tren en Chambéry (Francia).

Circunstancias personales.

Nacionalidad.....
Apellidos..... Nombre.....
Fecha y lugar de nacimiento..... Provincia.....
Estado.....
Profesión u oficio.....
Nombre del padre.....
Nombre de la madre.....
Domicilio actual con expresión del cuarto que ocupa y alquiler que por el mismo abona.....

Circunstancias económicas.

Sueldo o jornal.....
Bienes de cualquier clase que posea.....
Rentas de valores mobiliarios e inmobiliarios, así como de cualquier otra clase de bienes que los produzcan.....

Circunstancias sociales.

Causas que motivaron su desplazamiento al extranjero.....
Nación y lugar de ésta donde residiera.....
Tiempo de vecindad en la misma con indicación de su domicilio.....
Bienes que allí posea con expresión de los que sigue poseyendo o en su caso causas que motivaron la pérdida de los mismos.....
Lugares y casa donde trabajaron en el país de residencia.....
Sueldos y jornales que percibieron.....
Documento que acrediten su conducta laboral.....
Agrupaciones o entidades laborales o sociales a que pertenecieron o hubieron pertenecido.....
Relación de los perjuicios sufridos en el país de residencia, así como con ocasión del asalto al tren en que venían a España y prueba por los medios que el derecho otorga, acreditativos de su preexistencia, de los desposeídos o despojados.....
(Acredítase la preexistencia con la aportación de documentos que justifiquen los perjuicios o por medio del testimonio de dos de las personas que viajaban junto con el que suscribe al ocurrir el suceso.)

Circunstancias familiares.

Relación de personas que viven en su compañía precisando su parentesco y circunstancias personales y económicas de los mismos.....

Relación de damnificados en el asalto al tren de Chambéry (Francia) cuyos domicilios se desconocen, para la publicación de Edictos en el BOTIN OFICIAL de la provincia.

- Alvares marínez Salvador
- Aparicio Domínguez Mariano
- Aranda Piedreola Francisco
- Arguío Minguez Angel
- Arellano Jiménez Ladislao
- Asorga Muñoz Domingo
- Asorga Muñoz Miguel
- Aulesia Hernández Nico's
- Balaguer Anglada Sebastián
- Barbás R. bolledo José
- Barregán Saturnino
- Besagoiti Lugarte Luis
- Benavente Pérez Primitivo
- Bleise de Cadenas Cristina
- Blanco Velázquez Manuel
- Bogado Rodríguez Ramón
- Borrello Pelicano Bruno
- Brautschek de Alonso Erika
- Bugat de Villavedran María
- Bussé Camprubí Berta
- Bussé Camprubí Victor
- Calvo Marínez Anastasio
- Camprubí Puconero Emilia
- Cano Guiérrez Antonio
- Caparrós Pérez Marcos
- Cardona de Colón Adelina
- Carlos Payeta San Pedro
- Carrasco Marín Domingo
- Casadesús Cardona Ramón
- Casal Casuso Lorenzo
- Colón Sastre Carlos
- Colón Sastre Carmen
- Colón Sastre Concha
- Costales González Antonio
- Dastás Enma
- De Rigo Carmen
- Fernández García Enrique
- Fernández Lorda Julián
- Ferrer Puig José
- Flores Aznar Marino
- Fuch Szugat Jorge
- Galinat de Beato Carlota
- Galinat de Beato Ruth
- García Rueda Jesús
- Gil Arazán Lorenza
- Gil Sánchez Antonio
- Giménez Muñoz Antonio
- Giménez Villar Manuel

González Castro Andrés
 Gonzales Martínez Antonio.
 González Valverde Fortunato.
 Grao Vergara Juan.
 Hadj Abdulla Mohamed.
 Hafs de Genovés Matilde.
 Herves González Juan.
 Huigueri Palero Ricardo.
 Iñiguez Rodríguez Rodrigo.
 Isatschensko de González Lydia.
 Kuna de Marfí Luisa.
 Liberal Zabala Joaquín.
 Linares Mayrebrera José.
 López González Tomás.
 López Periel Angel.
 Marrón Rosas Marcelino.
 Marfín Vall Santiago.
 Marfí Valla Carmen.
 Martínez Elena.
 Martínez Pérez Elsa.
 Marfín Wich de Martínez Marfa.
 Mas Schmidt Miguel.
 Mendoza García David.
 Muñoz Noyas Angel.
 Nielgo Boho Roberto.
 Nitzchke de Beato Erna.
 Oberschmid de Rodríguez Ilse.
 Odriozola Lombide Juan.
 Odriozola Ribalda Daniel.
 Ortega Hernández Angel.
 Palma Hidalgo Antonio.
 Pascual Barrenada Damian.
 Pavía Gloria.
 Pavía Francisca.
 Pavía Hidalgo.
 Peiró Alcocer Ramón.
 Pérez González Manuel.
 Pérez Martínez Eduardo.
 Portela Ovalle Pedro.
 Peutezcke de Rigo Herla.
 Quincoces de Luis Pedro.
 Ralhege de Ximénez Carrillo Miguel.
 Reichart de Moreno Josefina.
 Rejas Martínez José.
 Renskowska de Montoro Lydia.
 Rodríguez González Antonio.
 Rodríguez Rabio José.
 Rodríguez Torres Juan.
 Rodríguez N. colás José.
 Román Gómez Candido.
 Rosa Rodríguez José Luis de la Rosón Pérez Luis.
 Ruiz Pascual Martínez Santos.
 Sáez Ramón José María.
 Sayón Marfín Vicente.
 Sayón Sánchez Vicente.
 Serret Zund Axel.
 Serret Zund Ivonne.
 Sobrar Yus Angel.
 Teigar de Niego Luis.
 Valent Pons Jaime.
 Valent Socías Margarita.
 Valent Socías María.
 Valent Socías Rosita.
 Vilorio Alonso Estanislao.
 Visón de Ferrer Hidergart.
 Vo k nan Mortero José.
 Vormelquz de U ibardi Berla.
 Brasol y Brigas M^a del Carmen.
 Gandamil Rey José.
 Meléndez Gó nez Marcelino.
 Vives Martínez Antonieta.
 Pérez López Manuel.
 Alonso Santa Marta Emilio.
 Payuela San Pedro Carlos.
 Calvo de la Fuente Arturo.
 Melo Fernández Antonio.

Delegación Provincial de Abastecimientos
 y Transportes

JUNTA PROVINCIAL DE PRECIOS DE CORDOBA

Núm. 3 242

Precio de hilo de Agavillar en la Campaña
 Agrícola de 1946

La Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria y Comercio con fecha 13-7-46 y en resolución S. 55746-1, ha dispuesto los siguientes precios de hilo de agavillar para la campaña agrícola actual:

A) Hilo sisal que será elaborado por las fábricas nacionales utilizando el sisal importado al amparo de la licencia número 101.223.

Precio de venta en fábrica del fardo de seis ovillos, con un peso neto total de 18'75 kgs. incluido el Impuesto de Usos y Consumos que asciende a 9'21 por fardo, 193'41 pesetas.

Precio de venta al agricultor del fardo de las características anteriormente mencionadas, incluidos impuestos de Usos y Consumos y Transporte desde fábrica por ferrocarril en pequeña velocidad, 215'50 pesetas.

B) Hilo de agavillar de papel, importado de Holanda al amparo de las licencias nms. 118142 y 124440.

Precio de venta al distribuidor del fardo de 8 ovillos, con un peso neto total de 24 kgs. incluido impuesto de Usos y Consumos, 363'84 pesetas.

Precio de venta al agricultor del fardo de las características anteriormente señaladas, incluido impuesto de Usos y Consumos y Transporte por ferrocarril en pequeña velocidad 405'75 pesetas.

En el caso en que el transporte haya de efectuarse en ferrocarril a gran velocidad, por vía marítima o camión, debido a necesidades urgentes de consumo, se autoriza a las Empresas distribuidoras a incrementar el precio de venta al agricultor, estrictamente en la cuantía que el transporte especial rebase el transporte por ferrocarril en pequeña velocidad.

Todos los precios aprobados anteriormente lo han sido a base de la propuesta efectuada por el Sindicato, cuyos comprobantes han de ser presentados, a la mayor brevedad, en esta Secretaría General Técnica, Si como consecuencia de los cálculos que se efectúan a la vista de aquellos justificantes, resultase un saldo favorable a los importadores, esto quedará a disposición de esta Secretaría General Técnica.

Si las empresas distribuidoras hubiesen cobrado precios superiores a los aprobados en esta resolución, vienen obligados a devolver las diferencias a los agricultores, y asimismo los importadores también reintegrarán a los distribuidores las cantidades que hubiesen sido cobradas en exceso.

Caso de que el Ministerio de Hacienda acordase la exención de los derechos de arancel para el hilo de agavillar de papel, los precios establecidos en el apartado B) quedarán

reducidos a 178'20 pesetas y 197'80 pesetas respectivamente, debiendo efectuar el abono de las diferencias cobradas.

Lo que se publica para general conocimiento.

Córdoba 16 de Agosto de 1946.
 -El Gobernador Civil Presidente,
 José Macián.

Ayuntamientos

BAENA

Núm. 3.227

El Alcalde de esta ciudad, hace saber:

Que aprobado por el Ayuntamiento Pleno de mi Presidencia en sesión celebrada el día 31 de Julio último el presupuesto extraordinario para la construcción del camino vecinal de Baena a Río Guadajoz, pasando por el pozo de la Higuera, utilizando el camino de Peñarrubia o del Pelero, por medio del presente queda expuesto al público por plazo de 15 días de acuerdo con cuanto determina el artículo 243 del Decreto de 25 de Enero último sobre ordenación provisional de las Haciendas Locales para que en dicho término puedan presentarse las reclamaciones que serán dadas curso al Ministro o Delegado de Hacienda según los casos.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Baena 13 de Agosto de 1946. - El Alcalde, firma ilegible.

JUZGADOS

CABRA

Núm. 3.171

Cédula de citación

En virtud de providencia de este día dictada por el Sr. Juez Municipal sustituto de esta ciudad en el juicio de faltas sobre hurto de espigas en cantidad de unos dos kilos a don Manuel Muriel Verde el día quince de Junio pasado a las ocho horas por la denunciada de ignorado domicilio y paradero María Delgado Bueno; se le cita por medio de la presente que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para que comparezca ante este Juzgado a las 11 horas del décimo siguiente día hábil a aquel en que aparezca inserta la presente en mentado periódico oficial a fin de asistir a la celebración del correspondiente juicio de faltas; advertida que de no hacerlo le parará perjuicios.

Cabra a 6 de Agosto de 1946. - El Secretario, M. Aquino.

AGUILAR DE LA FRONTERA

Núm. 3.178

Don Pedro Escribano Serrano, Juez de Instrucción de este partido.

Por virtud del presente se ruega a las autoridades y agentes de la Policía judicial, procedan a la busca y rescate de una caja de condimentos que después se rescibirá, propiedad de Antonio Vicente Bernal, vecino

de Molina de Segura, desaparecida del sitio Estación Puente Genil, término de Puente Genil, el día 28 de Julio de 1946, deteniéndose a sus poseedores si no acreditan su legal adquisición; pues así lo he acordado en el sumario número 166 de 1946 por robo.

Señas

Una caja de condimentos de 50 kilos de peso que ha sido desaparecida del vagón expedición P. V. número 1441.

Dado en Aguilar de la Frontera el día 16 de Agosto de 1946. - Pedro Escribano. - El Secretario, Manuel Rueda.

MONTORO

Núm. 3.181

El Juez de Instrucción de Montoro.

Por el presente edicto ruega a todas las autoridades civiles y militares e individuos de la Policía judicial de la Nación procedan a la busca y captura del autor o autores del incendio ocurrido en el cortijo «Cañada Palomo», término municipal de Cardeña, el día 3 del actual, propiedad de la vecina de Santa Cruz de Tenerife doña Luna Díaz Delgado, y caso de ser habidos sean puestos a mi disposición en el arresto municipal de esta ciudad. Acordado en el sumario número 158, año 1946 por incendio.

Montoro 8 de Agosto de 1946. - F. Rubiales. - El Secretario, Eduardo Vera.

GRANADA

Núm. 3.182

Por el presente, se cita, llama y emplaza al denunciado Miguel Baena Martín, de 18 años, soltero, mecánico, hijo de Manuel y de Carmen, natural de Puente Genil y vecino de Córdoba, en calle Pintor Palomino número 17 (diecisiete), para que el día 26 del próximo mes de Agosto a las 11 de su mañana comparezca ante este Juzgado municipal número 2 de Granada, sito en el Palacio de Justicia, con entrada por la calle de la Carcel Alta, con objeto de asistir a la continuación del juicio de faltas en el expediente número 138 de 1946 que, contra el mismo, se sigue sobre lesiones.

Granada 30 de Julio de 1946. - El Secretario, firma ilegible.

MONTILLA

Núm. 3.183

Don Augusto Gerardo Méndez López, Juez de Instrucción Interino de esta ciudad y su partido.

Por el presente se ruega y encarga a todas las Autoridades y Agentes de la Policía judicial procedan a la busca y rescate de un reloj, marca Longines con cadena de oro de dos ramales, hurtado a don Juan Redondo Aragón sobre las doce horas del día 7 del corriente mes, cuando viajaba en el tren correo de Córdoba a Málaga, en el trayecto de Montilla a Aguilar de la Frontera, poniéndolo caso de ser habido a disposición de este Juzgado con sus poseedores ilegítimos, pues así lo tengo acordado en el sumario seguido bajo el número 74 de 1946 por tal hecho.

Dado en Montilla a 9 de Agosto de 1946. - Augusto Gerardo. - El Secretario, Tomás Gutiérrez.

Boletín Oficial del Estado

correspondiente al día 2 de Agosto de 1946

AÑO XI

NUM. 214

Núm. 3.155

Gobierno de la Nación

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 27 de Julio de 1946 por la que se aprueba la Reglamentación Nacional de Trabajo en la Industria Sidero-metalúrgica.

(Continuación)

Art. 43. Pago de nóminas.—El pago de salarios se efectuará dentro de la jornada normal, por semanas, decenas, quincenas o meses de conformidad con lo dispuesto con la Ley de Contrato de Trabajo y de acuerdo con los usos locales que se recogerán en el Reglamento de Régimen Interior teniendo el personal derecho a percibir anticipos, a cuenta del trabajo ya realizado, previa justificación de su urgente necesidad, sin que excedan del 90 por 100 de aquél.

Art. 44. Detalles de devengos.—Todas las Empresas afectadas por la presente Reglamentación quedan obligadas, al verificar los pagos periódicos, a entregar a todos y cada uno de los productores ocupados una nota explicativa, en la que se especifique claramente, y por conceptos separados, las cantidades, a percibir por jornales o sueldos, destajos, primas a la producción, tareas, horas extraordinarias, gratificaciones quinquenios descanso semanal, subsidio familiar, plus de cargas familiares y demás devengos, así como las sumas a deducir por anticipos cuotas de seguros sociales y demás deducciones, pudiendo ser exceptuadas de esta condición previa solicitud a la Delegación Provincial de Trabajo las Empresas que a juicio de aquella, hayan de considerarse como de reducida importancia económica o laboral.

SECCIÓN TERCERA

Trabajo a prima, tarea o destajo

Art. 45. Formas de Regulación.—La determinación de emplear el sistema de trabajo a prima, tarea o destajo será de la libre iniciativa de la Empresa. Será preceptivo para el productor la aceptación de tales métodos de trabajos, siempre que las exigencias de la fabricación lo aconsejen y pudiendo el productor o productores disconformes con este sistema recurrir contra su establecimiento ante la Delegación Provincial de Trabajo la que resolverá lo que proceda, sin que por esta circunstancia se paralice el método de trabajo.

Asimismo dicho sistema de trabajo podrá ser impuesto a Empresas y productores por la Delegación Provincial de Trabajo, siempre que así convenga en orden a la economía nacional.

En labores realizadas por equipos sometidos a estas modalidades de trabajo estarán comprendidos, todos

los productores cuya intervención afecte a la producción, pudiendo quedar exceptuados aquellos que, por la naturaleza de la función a realizar no influyan en el rendimiento del equipo.

En labores individuales o no realizadas en estas modalidades de trabajo y que no exijan una especialización determinada, deberá procurarse, que dentro de cada taller, éstos se realicen alternando el personal capaz de ejecutarlos, a fin de todos que puedan participar en estos beneficios.

Las tarifas de esta modalidad de trabajo se establecerán de suerte que el productor laborioso y de normal capacidad de trabajo obtenga, con un rendimiento correcto al menos, un salario superior en un 25 por 100 al jornal base fijado, para su categoría.

En labores por equipos, trabajando sus componentes en una única función o tarea, podrán establecerse según práctica tradición o mutuo acuerdo proporciones diferentes entre los diversos participantes en la prima, destajo o tarea, según el grado de responsabilidad, habilidad o esfuerzo de su colaboración, teniendo en cuenta que a todos ellos les será de aplicación el mínimo fijado anteriormente, pero calculado sobre su jornal base o sobre el superior que la Empresa le tuviese señalado.

En el cálculo de las tarifas habrá de tenerse fundamentalmente en cuenta:

- El grado de especialización que el trabajo a realizar exija.
- El desgaste físico que al verificarlo ocasione al productor.
- La dureza del trabajo encomendado.
- La peligrosidad.
- La importancia económica que la labor a realizar a destajo, tarea o prima tengan para la Empresa y marcha normal de su producción.

Las tarifas de esta suerte calculadas serán redactadas en forma clara y sencilla, que permita calcular sin dificultad su retribución a cada productor.

Cuando las tarifas fijadas por la Empresa sean de conformidad con los productores, se pondrán en vigor en el momento fijado y las mismas quedarán a disposición de la Delegación Provincial de Trabajo a los efectos oportunos.

Si la anterior conformidad no existiera, se pondrá asimismo en vigor pero habrán de ser sometidas, en un plazo no superior a ocho días a la consideración de la Delegación Provincial de Trabajo la que asesorada por la Organización Sindical, Organismo Técnico Estatal correspondiente y los demás que crea oportuno, podrá aprobarlas o rechazarlas en plazo no superior a diez días.

Contra su acuerdo podrá interponerse recurso por los interesados ante la Dirección General de Trabajo, quien resolverá con carácter inapelable, designando al propio tiempo el técnico que haya de determinar la tarifa con que ha de liquidarse el trabajo ejecutado.

Cuando no se alcance la producción prevista en las tarifas para que los destajistas percibieran, al menos, la retribución establecida anteriormente, se distinguirán los siguientes casos:

a) Que las causas de disminución de la producción sean imputables a los destajistas a juicio de la empresa.

b) Que tales causas sean ajenas a la voluntad de los productores y que éstos hayan trabajado toda o parte de la jornada a prima, tarea o destajo.

c) Que no haya sido posible trabajar con tal modalidad en momento alguno de la jornada.

En el caso a), se abonará al productor el jornal que tuviese asignado, sin perjuicio de la sanción que pueda imponerse al responsable o responsables de la disminución de rendimiento, de acuerdo con lo preceptuado sobre el particular en la presente Reglamentación.

En el caso b), se abonará a los productores el jornal de su categoría, incrementado con el 25 por 100 si han ocupado toda la jornada.

Si por averías de máquinas, espera de materiales, falta de fluido eléctrico, trabajos concertados previamente que no cubran la jornada o causas análogas, únicamente han trabajado parte de la jornada a prima, tarea o destajo, se liquidarán las horas empleadas con la tarifa establecida, siempre que no sea inferior al 25 por 100 de su jornal horario, en cuyo caso percibirá éste, y las restantes horas serán ocupadas en trabajos compatibles con sus aptitudes físicas y profesionales, caso de ser factible satisfaciéndoles las horas empleadas en este nuevo cometido a base del jornal que tuviesen señalado.

En el caso c) se abonará a los productores que hayan acudido al trabajo, el jornal que tuviesen asignado, ejecutando durante la jornada si fuera factible, otros trabajos compatibles con sus aptitudes físicas y profesionales.

La remuneración que por el destajo, tarea o prima ya devengada obtuviesen los productores, deberá hacerse efectiva el mismo día en que se les abonen los jornales correspondientes.

La liquidación de los destajos, tareas y primas se hará abarcando los días comprendidos en el período de pago legal establecido, computándose a tal efecto dentro del mismo, las horas trabajadas de dicho período en las modalidades de referencia siendo liquidadas las restantes horas según el jornal que tuviese asignado el productor. De este cómputo se excluirán las producciones comprendidas en el caso b), que se liquidarán como en él se indica.

En los casos de trabajos nuevos o de las instalaciones reformadas, los productores vienen obligados a trabajar con el jornal base asignado a su categoría o con el superior que la empresa les hubiese asignado en el puesto de procedencia, en su caso durante un tiempo prudencial para permitir su adaptación al nuevo

trabajo y para ir determinando el tipo de las referidas tarifas o destajos.

En todo caso el jornal base para la liquidación de salario a los productores que trabajen a prima, tarea o destajo será el que cada productor tenga asignado en su respectiva categoría profesional y cualquiera que sea la retribución que obtenga el productor por esta modalidad, los aumentos de jornal mínimo acordados con carácter legal o voluntario para su categoría profesional repercutirán necesariamente en la cantidad que por el concepto de salario perciba, que aumentará en la misma cantidad en que consista la subida.

Art. 46. Revisión de tareas, primas o destajos.—Podrá procederse a la revisión de destajos primas o tareas, por las siguientes causas:

a) Por mejora en los métodos de fabricación o modificación de las instalaciones.

b) Por error de cálculo o de apreciación al establecerlas, entendiéndose por este último la obtención de una porcentaje de prima notablemente superior al obtenido habitualmente en trabajos similares o análogos dentro de la misma empresa.

c) Por aumento o reducción del equipo de trabajo existente en un Departamento o por modificación de las condiciones de trabajo o de abastecimiento de materiales, siempre que estos suponga reducción, aumento o modificación de condiciones y sea efectuado después de establecida una prima, tarea o destajo.

Todas las peticiones de revisión de destajo, primas o tareas deberán ser efectuadas ante la Delegación Provincial de Trabajo, mediante escrito razonado.

Durante la tramitación de toda revisión de primas, destajos o tareas, los productores continuarán trabajando con las tarifas anteriores, liquidándoseles provisionalmente sus devengos y haciéndoseles la liquidación definitiva cuando sea aprobada la nueva tarifa solicitada.

La Delegación Provincial de Trabajo, previo informe de la Organización Sindical y de los Organismos que estime oportunos, resolverá lo que proceda en el plazo máximo de dos meses a partir de la fecha de solicitud de revisión.

SECCIÓN CUARTA

Plus de cargas familiares

Art. 47. El plus de cargas familiares en la industria sidero metalúrgica representará el 15 por 100 de la nómina de cada empresa, y se regulará por lo preceptuado en la Orden del Ministerio de Trabajo de 29 de Marzo de 1946.

SECCIÓN QUINTA

Bonificaciones, remuneraciones especiales, ropa para trabajos especiales y suministro de cok

Art. 48. Trabajos de categoría superior.—Todos los productores en caso de necesidad perentoria podrán ser destinados a trabajos de categoría superior con el jornal que corresponda a

su nueva categoría reintegrándose a su antiguo puesto de trabajo cuando cese la causa que motivó su cambio.

Este cambio no puede ser de duración superior a cuatro meses ininterrumpidos, debiendo el productor al cabo de este tiempo volver a su antiguo puesto y categoría.

En el supuesto de que el trabajo de categoría superior a realiza lo fuera por un período de tiempo mayor que el señalado deberá ascender definitivamente a la categoría superior al productor que corresponda de acuerdo con lo preceptuado en el artículo del ascenso.

Los dos párrafos anteriores no son aplicables a los casos de sustitución por servicio militar, enfermedad accidente de trabajo permisos u ocupación de cargos oficiales, en cuyo caso la sustitución comprenderá todo el tiempo que duren las circunstancias que lo hayan motivado.

Art. 49. Trabajos de categoría inferior. - Si por conveniencia de las empresas se destina a un productor a trabajos de categoría profesionalmente inferior a la que esté adscrito, sin que por ello perjudique su formación profesional, ni tenga que efectuar cometidos que suponga vejación o menoscabo de su misión laboral, única forma admisible en que puede efectuarse, el productor conservará el jornal correspondiente a su categoría.

Si el cambio de destino aludido en el párrafo anterior tuviera su origen a petición del mismo, se asignará a éste el jornal que corresponda al trabajo efectivamente prestado.

Quedan también exceptuados todos aquellos en que las variaciones de destino sean motivadas por causa de fuerza mayor no imputables a la empresa, como incendio, falta de energía o similares, sin conveniencia ni beneficio alguno para la empresa en cuyos casos serán retribuidos en conformidad con la función que haya habido necesidad de señalarle. En estos casos las empresas vienen obligadas a dar cuenta a la Delegación Provincial de Trabajo de los cambios de destino efectuados, la que resolverá lo que proceda.

No supondrá menoscabo ni vejación para un productor efectuar trabajos accidentales de categoría inferior íntimamente relacionados con su función, entre los cuales quedan comprendidos la limpieza de máquinas, o aparatos a su cargo.

Art. 50. Personal con capacidad disminuida. - Las empresas acoplarán, si es posible, el personal cuya capacidad haya disminuido por edad u otras circunstancias antes de su jubilación, retiro, etcétera, destinándolo a trabajos adecuados a sus condiciones.

Para ser colocados en esa situación tendrán preferencia los trabajadores que carezcan de subsidio, pensión o medios propios para su sostenimiento. El personal a esta situación acogido no será preceptivo que exceda del 5 por 100 del total de productores de la empresa.

En forma compatible con las disposiciones vigentes, las empresas

procurarán proveer las plazas de portero, guarda jurado, ordenanza y vigilante, con aquellos de sus productores que por defecto físico, enfermedad o edad avanzada no puedan seguir desempeñando su oficio con el rendimiento normal y siempre que no disfruten de pensiones o posean medios propios para su sostenimiento.

A falta de personal comprendido en el párrafo anterior las empresas procurarán proveer dichas plazas con el incapacitado total para su labor habitual a causa de un accidente de trabajo o enfermedad indemnizable sufrida a su servicio.

Art. 51. Trabajos continuados. - Todo el personal que por necesidad de organización de los servicios hubiere de desempeñar su habitual función diaria en jornada de trabajo ininterrumpidamente durante ocho horas, disfrutará de veinte minutos de descanso en la misma, computables como tal jornada de trabajo, procurando que aquél no afecte a la buena marcha de la producción y servicio.

Artículo 52. Trabajo nocturno. - Todo productor que hubiere de trabajar durante la noche, disfrutará de un suplemento de remuneración denominado de trabajo nocturno, equivalente al 20 por 100 del jornal base inicial reglamentario asignado a su categoría profesional.

Se considerará trabajo nocturno el comprendido entre las veintidós y seis horas, pudiendo éste ser adelantado o retrasado por conveniencias locales, previa autorización de la Inspección Provincial de Trabajo.

El suplemento mencionado anteriormente se regulará de acuerdo con las siguientes normas:

a) Si el tiempo trabajado dentro del período nocturno fuese inferior a cuatro horas, se abonará a aquél exclusivamente sobre estas horas trabajadas.

b) Si las horas trabajadas excedieran de cuatro, se abonará el suplemento correspondiente a toda la jornada.

Queda exceptuado del cobro de este suplemento el personal de vigilancia de noche, porteros y serenos, que hubieran sido específicamente contratados para realizar su función durante el período nocturno exclusivamente.

De igual manera estarán excluidos de este suplemento de retribución todos aquellos trabajos habitualmente efectuados en jornada diurna que, hubieran de realizarse obligatoriamente en este período nocturno a consecuencia de hechos o acontecimientos calamitosos o catastróficos.

Estos suplementos serán independientes de las bonificaciones que en concepto de horas extraordinarias, toxicidad, peligrosidad y excepcionalmente penoso les corresponda.

Artículo 53. Trabajos excepcionalmente penosos, tóxicos o peligrosos. - Al personal que haya de realizar labores que resulten excepcionalmente penosas, tóxicas o peligrosas deberá abonarse una bonificación del 20 por 100 sobre su jornal base.

A estos efectos, las Delegaciones

Provinciales de Trabajo, previo asesoramiento de la Organización Sindical, Organismo técnico estatal correspondiente y los demás que estimen oportunos, señalará, en el plazo máximo de sesenta días, a partir de la vigencia de la presente Reglamentación, los puestos de trabajo, dentro de cada departamento, de las industrias comprendidas en la presente Reglamentación que deban considerarse incluidos en el párrafo anterior.

La resolución que sobre el particular adopte la Delegación Provincial de Trabajo podrá ser recurrida en el plazo de diez días ante la Dirección General de Trabajo, y el abono del plus señalado será satisfecho, caso de ser considerado excepcionalmente penoso, tóxico o peligroso, con carácter retroactivo a partir de la puesta en vigor de la presente Reglamentación.

Cuando las Empresas tengan establecidas bonificaciones superiores a las señaladas, les serán respetadas, tanto si consisten en suplementos en metálico como en reducción de jornada, siempre que quede plenamente demostrado que estas bonificaciones han sido concedidas por alguno de los tres conceptos enumerados: toxicidad, peligrosidad o excepcionalmente penoso, en cuyo caso no será preceptivo el abono del plus que en este artículo se señala.

Si por mejoras de las instalaciones o procedimientos desaparecieran las condiciones de penosidad, toxicidad o peligrosidad en el trabajo, una vez confirmada la desaparición de estas causas por la Delegación Provincial de Trabajo, por los mismos asesoramiento señalados anteriormente, dejará de abonarse la citada bonificación.

Se considerará satisfecha esta bonificación cuando los productores comprendidos en el párrafo anterior vengán percibiendo primas, tareas o destajos de cuantía superior al 75 por 100 del jornal base reglamentario para su categoría profesional, ya que ha de entenderse se ha tenido en cuenta para la fijación de aquellos la dureza del trabajo encomendado, el desgaste físico que origina al productor, la peligrosidad o la toxicidad.

Art. 54. Desgaste de herramientas. - Como norma general, las Empresas deberán facilitar a sus productores las herramientas de trabajo que necesiten para el desempeño de su cometido.

No obstante, cuando por la índole de su trabajo, los productores empleen en su cometido herramientas de su propiedad con autorización escrita de la Empresa respectivas, percibirán las siguientes bonificaciones semanales por este concepto.

Modelistas, carpinteros albañiles, canteros, ebanistas y tallistas:

Profesionales y especialistas. 3 ptas.
Aprendices y pinches. 2 .

Restos de oficios y profesiones:

Profesionales y especialistas. 2 ptas.
Aprendices y pinches. 1 .

Los productores que empleen en su cometido herramientas de la pro-

iedad de la Empresa serán responsables de su buena conservación y pérdida, regulándose en los Reglamentos de Régimen Interior los períodos mínimos de duración normal de aquéllas.

Art. 55. Quebranto de moneda. - Los pagadores percibirán en concepto de quebranto de moneda el 0'50 por 1.000 de las cantidades que satisfagan a los productores, fijándose un tope máximo mensual de 100 pesetas por este concepto.

Se considerarán exceptuadas del abono de este quebranto aquellas Empresas que cubran ellas mismas este riesgo.

Las Empresas que tengan establecidas normas más beneficiosas para su personal por este concepto las seguirán respetando, tanto en los porcentajes establecidos como en el tope señalado, si no existiera.

Art. 56. Uniformas y ropa de trabajo en casos especiales. - Las empresas dotarán con carácter obligatorio, de ropa adecuada al personal de porteros vigilantes o guardas ordenanzas y chóferes

Igualmente proveerán de ropa de trabajo a los productores ocupados en trabajos considerados como excepcionalmente sucios o que causen deterioros de ropa superiores al uso normal, considerados como tales por la Delegación Provincial de Trabajo, previo informe de la Organización Sindical. En los trabajos que requieran contacto con ácidos se les dotará de ropa de lana adecuada.

De igual modo será obligatorio para las empresas proveer ropa y calzado impermeable al personal que haya de realizar labores continuadas a la intemperie en régimen de lluvias frecuentes, así como también a los que hubieran de actuar en lugares notablemente encharcados o fangosos.

Dichas prendas y calzados sólo podrán ser usados para y durante la ejecución de dichas labores.

Asimismo por lo que respecta a los cuadros de aprendices menores de veinte años se estará a lo dispuesto en la Orden del Ministerio de Trabajo de 27 de Abril de 1946.

El período de duración de estas prendas de trabajo se fijará en los Reglamentos de Régimen Interior.

Art. 57. Suministro de cok. - Las empresas sidero metalúrgicas comprendidas en esta Reglamentación que a la vez fueran productoras de cok metalúrgico, vienen obligadas a suministrar a que la todo su personal en activo en el que concurra la condición de ser cabeza de familia o principal sostén de ésta, así como a los jubilados y accidentados por incapacidad permanente total, siempre que éstos, aparte de ser cabezas de familia no se dedicaren a otra actividad.

(Continuará)

IMP. PROVINCIAL.—CORDOBA